INFORME SECRETARIAL: Palmira, 03 de Marzo de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, remitida por el Juzgado Noveno de Familia de la ciudad de Bogotá. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245
RADICACIÓN No. 2021-00072

Palmira, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte y Uno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda de "PATRIA POTESTAD Y SALIDA DEL PAIS", por la señora LINA MAYERLY PEÑARANDA JIMENEZ, mayor de edad y vecina de Palmira, en representación de sus hijas menor de edad, ANDREA JIMENA y JULIANA ANDREA ERAZO PEÑARANDA, contra el señor CLAUDIO EDINSON ERAZO GOMEZ, procedente del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., por considerarse incompetente.

En efecto, el Artículo 28-2 inciso 2do del C.G.P., prevé que: "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel", y en el presente caso, tanto las menores demandantes como su madre quien las representa, se encuentran viviendo en la ciudad de Palmira. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demandante carece de derecho de postulación teniendo en cuenta que conforme al Art. 73 del C.G.P., las personas actuarán en el proceso por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos que se permite intervención directa, y en esta clase de asuntos debe actuarse a través de abogado.

2. La demanda impetrada involucra simultáneamente la "PATRIA POTESTAD Y SALIDA DEL PAIS", procesos que son de trámite diferente, el primero es un verbal y el otro verbal sumario, lo que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88-3 del C.G.P.),

3. La demanda no está dirigidos a lugar del juez de conocimiento, todas que vez que remite es al "JUEZ DE FAMILIA (REPARTO), de conformidad con el art. 74 del C.G.P. Ni determina si se trata de Suspensión o Privación de la Patria Potestad.

4. No se invoca la causal según sea el caso para suspender o privar de la patria potestad al demandado.

5. La demanda no tiene acápite de pretensiones (Art. 82-4 C.G.P)

g.r.p.s.

6. No se aporta copia de los registros civiles de nacimiento de las menores de edad, que prueben el parentesco que las une con las partes. (Art. 84 C.G.P)

7. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida por el del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada. Así mismo se advierte que debe acreditar la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA

Firma

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Marzo 04 de 2021**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ba40e4424ecc54cc06a92606ebc400d8adb319712a69db7755cabc30ace38a9
Documento generado en 03/03/2021 02:51:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

g.r.p.s.